



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No.**

Fecha: 28/04/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2016 00174	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN FRANCISCO - ROSERO GARCIA vs AURA MARINA - BOTINA SUAREZ	Auto corrige auto con error de digitacion	27/04/2023
52004189002 2020 00018	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs CHRISTIAN ANDREI JURADO GUSTIN	Auto modifica liquidacion credito y aprueba liquidacion de costas	27/04/2023
52004189002 2020 00305	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs DANIEL MAURICIO FAJARDO MORA	Auto modifica liquidacion credito y aprueba liquidacion de costas	27/04/2023
52004189002 2020 00392	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA vs ANDRES FERNANDO PANTOJA ZAMBRANO	Auto aprueba liquidación de costas y credito y ordena entrega de títulos	27/04/2023
52004189002 2022 00330	Ejecutivo Singular	COMPLEJO HABITACIONAL Y COMERCIAL LOS HEROES vs JAIRO- BOLAÑOS PEREZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	27/04/2023
52004189002 2023 00076	Ejecutivo Singular	ANDREA JIMENA MORENO BURBANO vs MARINA CECILIA - PORTILLA RODRIGUEZ	Auto rechaza Demanda	27/04/2023
52004189002 2023 00087	Verbal	DORIS DEL CARMEN RODRIGUEZ YELA vs ASOCIACION VIVIENDA LAS BRISAS	Auto admite demanda	27/04/2023
52004189002 2023 00172	Ejecutivo Singular	EVER JESUS ORDÓÑEZ vs JESUS DAVID CUERO QUIÑONES	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	27/04/2023
52004189002 2023 00173	Verbal Sumario	SANTANA INMOBILIARIA vs OCMA OBRAS CIVILES Y MEDIO AMBIENTALES SAS	Auto rechaza Demanda por competencia	27/04/2023
52004189002 2023 00174	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A. vs OMAR ANDRES ROJAS REYES	Auto libra mandamiento pago	27/04/2023
52004189002 2023 00175	Ejecutivo Singular	EMPRENDER MICROEMPRESARIOS SAS BIC EFINES vs CARLOS ALEXANDER PANTOJA GUERRERO	Auto abstiene librar mandamiento de pago	27/04/2023
52004189002 2023 00176	Ejecutivo Singular	EMPRENDER MICROEMPRESARIOS SAS BIC EFINES vs ROBERTO CARLOS - AGREDA ROMERO	Auto abstiene librar mandamiento de pago	27/04/2023
52004189002 2023 00177	Ejecutivo Singular	LUIS IGNACIO SANCHEZ vs MONICA DEL CARMEN - DIAZ ROSERO	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	27/04/2023
52004189002 2023 00178	Ejecutivo Singular	LIBARDO - CHAVES ROSERO vs SEGUNDO JUVENCIO - BOTINA	Auto inadmite demanda	27/04/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2023 00179	Ejecutivo Singular	BALMES CIRO - BURBANO AGREDA  vs YONI ALBEIRO ESCOBAR MELO	Auto libra mandamiento pago  y decreta medida cautelar	27/04/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/04/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

  
HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
SECRETARI@

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, 26 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiendo un error en el auto de 18 de abril de 2023, en donde se indica de manera errada el nombre de la cesionaria.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veintisiete de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2016-00174-00
Demandante:	Juan Francisco Rosero García - Cesionaria
Demandado:	Aura Marina Botina Suárez

### **CORRIGE ERROR DE DIGITACIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, se incurrió en un error de digitación en el auto de 18 de abril de 2022, al escribir como nombre de la cesionaria PAOLA CRISTINA BOTINA SUAREZ, cuando lo correcto es PAOLA CRISTINA SALAS ORTIZ, por lo que se procederá a su corrección, con amparo en el artículo 286 del Código General del Proceso.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

Para todos los efectos legales, TÉNGASE como nombre correcto de la CESIONARIA, el de PAOLA CRISTINA SALAS ORTIZ, al interior del presente asunto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:  
Marcela Del Pilar Delgado  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ae2cbc08677ac07448143f0dea33c601cba871cecf75a518a7e178b4baacd4**

Documento generado en 27/04/2023 08:20:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA.-** Pasto, 24 de abril de 2023. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas y vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, abril veintisiete de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00018 - 00.
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Christian Andrei Jurado Gustin.

### **MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

En informe que antecede, la Secretaría da cuenta del vencimiento del término de traslado de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante. Previo a decretar o no su aprobación, el despacho encuentra necesario realizar las siguientes observaciones:

De conformidad con el mandamiento de pago, los valores reclamados a la parte demandada son dos, el primero corresponde a \$22.585.128.00, por concepto de capital acelerado y los intereses de mora desde el 6 de diciembre de 2019. El segundo valor es \$1.729.840.00 por concepto de saldo de capital, correspondiendo a la cuota de 2 de agosto de 2019 y los intereses de mora desde el 3 de agosto de 2019.

En el trabajo liquidatorio, la parte demandante deliberadamente procede con la suma de aquellos dos valores \$22.585.128.00 y \$1.729.840.00, para un total de \$24.314.968 y luego sobre este valor procede a liquidar intereses de mora desde el 3 de agosto de 2019, además que se indican valores para intereses remuneratorios, por los que no se libró mandamiento de pago.

Así las cosas, la liquidación presentada por el ejecutante, riñe con lo indicado en el mandamiento de pago, siendo necesario disponer su modificación, conforme a las exigencias del artículo 446 numeral 1 del Código General del Proceso.

Por otro lado y toda vez que por Secretaría se han liquidado costas procesales, se procederá a su aprobación en razón a que la misma se encuentran ajustada a derecho.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** IMPROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** MODIFICAR la liquidación del crédito en cuanto a los intereses de mora, misma que quedará en los siguientes términos:

- a. Liquidación saldo cuota de 2 de agosto de 2022.

CAPITAL SALDO CUOTA DE 2 DE AGOSTO DE 2019							\$ 1.729.840
INTERESES MORATORIOS							
PERIODO			SON EN DIAS	RESOLUCION. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL
3/08/2019	al	31/08/2019	29	1018/19	19,32%	2,42%	\$ 40.383
1/09/2019	al	30/09/2019	30	1145/19	19,32%	2,42%	\$ 41.776
1/10/2019	al	31/10/2019	30	1293/19	19,10%	2,39%	\$ 41.300
1/11/2019	al	30/11/2019	30	1474/19	19,03%	2,38%	\$ 41.149
1/12/2019	al	31/12/2019	30	1603/19	18,91%	2,36%	\$ 40.889
1/01/2020	al	31/01/2020	30	1768/20	18,77%	2,35%	\$ 40.586
1/02/2020	al	29/02/2020	29	0094/20	19,06%	2,38%	\$ 39.840
1/03/2020	al	31/03/2020	30	0205/20	18,95%	2,37%	\$ 40.976
1/04/2020	al	17/04/2020	17	0351/20	18,69%	2,34%	\$ 22.901
17/04/2020 ABONO (FONDO)							\$ 19.851.974
IMPUTABLE A CAPITAL							\$ 1.729.840
SALDO A IMPUTAR EN EL CAPITAL ACELERADO							\$ 18.122.134
TOTAL DIAS							255
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS PENDIENTES DE PAGO</b>							<b>\$ 349.799</b>

- b. Liquidación capital acelerado

CAPITAL ACELERADO						\$ 22.585.128	
INTERESES MORATORIOS							
PERIODO			SON EN DIAS	RES. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL

6/12/2019	al	31/12/2019	26	1603/19	18,91%	2,36%	\$ 462.675
1/01/2020	al	31/01/2020	30	1768/20	18,77%	2,35%	\$ 529.904
1/02/2020	al	29/02/2020	29	0094/20	19,06%	2,38%	\$ 520.154
1/03/2020	al	31/03/2020	30	0205/20	18,95%	2,37%	\$ 534.985
1/04/2020	al	17/04/2020	17	0351/20	18,69%	2,34%	\$ 298.999
17/04/2020 ABONO (FONDO) SALDO LIQUIDACIÓN ANTERIOR							\$ 18.122.134
IMPUTABLE A CAPITAL							\$ 18.122.134
<b>NUEVO CAPITAL</b>							<b>\$ 4.462.994</b>
18/04/2020	al	30/04/2020	13	0351/20	18,69%	2,34%	\$ 45.182
1/05/2020	al	31/05/2020	30	0437/20	18,19%	2,27%	\$ 101.477
1/06/2020	al	30/06/2020	30	0505/20	18,12%	2,27%	\$ 101.087
1/07/2020	al	31/07/2020	30	0605/20	18,12%	2,27%	\$ 101.087
1/08/2020	al	31/08/2020	30	685/20	18,29%	2,29%	\$ 102.035
1/09/2020	al	30/09/2020	30	0769/20	18,35%	2,29%	\$ 102.370
1/10/2020	al	31/10/2020	30	0869/20	18,09%	2,26%	\$ 100.919
1/11/2020	al	30/11/2020	30	0947/20	17,84%	2,23%	\$ 99.525
1/12/2020	al	31/12/2020	30	1034/20	17,46%	2,18%	\$ 97.405
1/01/2021	al	31/01/2021	30	1215/21	17,32%	2,17%	\$ 96.624
1/02/2021	al	28/02/2021	28	0064/21	17,54%	2,19%	\$ 91.328
1/03/2021	al	31/03/2021	30	00161/21	17,41%	2,18%	\$ 97.126
1/04/2021	al	30/04/2021	30	0605/21	17,41%	2,18%	\$ 97.126
1/05/2021	al	31/05/2021	30	0407/21	17,22%	2,15%	\$ 96.066
1/06/2021	al	30/06/2021	30	0509/21	17,21%	2,15%	\$ 96.010
1/07/2021	al	31/07/2021	30	062/21	17,18%	2,15%	\$ 95.843
1/08/2021	al	31/08/2021	30	0804/21	17,24%	2,16%	\$ 96.178
1/09/2021	al	30/09/2021	30	0931/21	17,19%	2,15%	\$ 95.899
1/10/2021	al	31/10/2021	30	1095/21	17,08%	2,14%	\$ 95.285
1/11/2021	al	30/11/2021	30	1259/21	17,27%	2,16%	\$ 96.345
1/12/2021	al	31/12/2021	30	1405/21	17,46%	2,18%	\$ 97.405
1/01/2022	al	31/01/2022	30	1597/21	17,66%	2,21%	\$ 98.521
1/02/2022	al	28/02/2022	28	0143/22	18,30%	2,29%	\$ 95.285
1/03/2022	al	31/03/2022	30	0256/22	18,47%	2,31%	\$ 103.039
1/04/2022	al	30/04/2022	30	0382/22	19,05%	2,38%	\$ 106.275
1/05/2022	al	31/05/2022	30	0498/22	19,71%	2,46%	\$ 109.957
1/06/2022	al	30/06/2022	30	0617/22	20,40%	2,55%	\$ 113.806
1/07/2022	al	31/07/2022	30	0801/22	21,28%	2,66%	\$ 118.716
1/08/2022	al	31/08/2022	30	0973/22	22,21%	2,78%	\$ 123.904
1/09/2022	al	30/09/2022	30	1126/22	23,50%	2,94%	\$ 131.100
1/10/2022	al	31/10/2022	30	1327/22	24,61%	3,08%	\$ 137.293
1/11/2022	al	30/11/2022	30	1537/22	25,78%	3,22%	\$ 143.820
1/12/2022	al	30/12/2022	30	1714/22	27,64%	3,46%	\$ 154.196
1/01/2023	al	30/01/2023	30	1968/22	28,84%	3,61%	\$ 160.891
1/02/2023	al	28/02/2023	28	100/23	30,18%	3,77%	\$ 157.142
1/03/2023	al	30/03/2023	30	0236/23	30,84%	3,86%	\$ 172.048
1/04/2023	al	27/04/2023	27	0472/23	31,39%	3,92%	\$ 157.605
TOTAL DIAS							1.216
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 6.432.636

**TOTAL CAPITAL MAS INTERESES MORATORIOS**

**\$ 10.895.630**

**TERCERO.-** APROBAR la liquidación de costas elaborada en este proceso por la Secretaría del Juzgado, conforme lo previsto en el numeral primero del Art. 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple de Pasto.*

Pasto, febrero tres de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00018 - 00.
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Cristian Andrei Jurado Gustin.

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

De conformidad a lo ordenado mediante providencia que antecede, procede Secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del trámite incidental de la referencia y de la forma como se pasa a relacionar:

COSTAS.	PESOS (\$)
<b>AGENCIAS EN DERECHO:</b> (7% del valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16 - 10554 del Consejo Superior de la Judicatura.).	\$3.263.376.00
<b>GASTOS PROCESALES ACREDITADOS:</b> - Citación para notificación personal	\$15.450.00
<b>TOTAL:</b>	<b>\$3.278.826.00</b>

**SON: TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL  
OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE.**

La anterior liquidación de costas, ha sido efectuada de conformidad con lo establecido en el *Art. 366 del C.G.P.*, de la cual doy cuenta a la señora Jueza.

**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
SECRETARIO.**

**CONSTANCIA.-** Pasto, 24 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se encuentra vencido el traslado de la liquidación de crédito sin que se hubiera presentado objeción alguna, además la secretaría a elaborado la liquidación de costas procesales.

Provea.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple de Pasto.*

Pasto, abril veintisiete de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00305 - 00.
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Daniel Mauricio Fajardo Mora.

### **MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

En informe que antecede, la secretaría da cuenta del vencimiento del término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante. Previo a decretar o no su aprobación, el despacho encuentra necesario realizar las observaciones:

El trabajo liquidatorio para efectos de indicar los valores de los intereses de mora, se elabora desde el día 16 de junio de 2020, cuando de conformidad con el mandamiento de pago, aquellos intereses se deben liquidar desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 30 de septiembre de 2020. Además, en el referido mandamiento, se dejó constancia del cobro de intereses de plazo por valor de \$1.683.049.00, pero ocurre que en la liquidación que ahora se examina, se indican "...intereses corrientes..." por valor de \$1.765.814.00.

Así las cosas, corresponde ordenar la modificación de la liquidación del crédito en cuanto a los intereses de plazo, dejando incólume los demás valores que por capital e intereses de mora se han indicado, lo anterior para que la liquidación se encuentre acorde con el mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 446 numeral 1 del Código General del Proceso

Por otro lado y toda vez que por Secretaría se han liquidado costas procesales, se procederá a su aprobación en razón de que las mismas se encuentran ajustadas a derecho.

## DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** IMPROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** MODIFICAR la liquidación del crédito en los siguientes términos:

**INTERESES DE PLAZO: \$ 1.683.049**

CAPITAL							\$ 33.000.000
INTERESES MORATORIOS							
PERIODO			SON EN DIAS	RES. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
30/09/2020	al	30/09/2020	1	0769/20	18,35%	2,29%	\$ 25.231
1/10/2020	al	7/10/2020	7	0869/20	18,09%	2,26%	\$ 174.116
ABONO 07/10/2020							\$ 1.960.000
IMPUTABLE A INTERESES DE PLAZO							\$ 1.683.049
IMPUTABLE A INTERESES DE MORA							\$ 199.348
IMPUTABLE A CAPITAL							\$ 77.604
NUEVO CAPITAL							\$ 32.922.397
8/10/2020	al	31/10/2020	24	0869/20	18,09%	2,26%	\$ 595.566
1/11/2020	al	30/11/2020	30	0947/20	17,84%	2,23%	\$ 734.169
1/12/2020	al	31/12/2020	30	1034/20	17,46%	2,18%	\$ 718.531
1/01/2021	al	31/01/2021	30	1215/21	17,32%	2,17%	\$ 712.770
1/02/2021	al	28/02/2021	28	0064/21	17,54%	2,19%	\$ 673.702
1/03/2021	al	31/03/2021	30	00161/21	17,41%	2,18%	\$ 716.474
1/04/2021	al	30/04/2021	30	0605/21	17,41%	2,18%	\$ 716.474
1/05/2021	al	21/05/2021	21	0407/21	17,22%	2,15%	\$ 496.058
ABONO 21/05/2021 (FONDO)							\$ 26.393.184
IMPUTABLE A CAPITAL							\$ 26.393.184
NUEVO CAPITAL							\$ 6.529.213
22/05/2021	al	31/05/2021	10	0407/21	17,22%	2,15%	\$ 236.218
1/06/2021	al	30/06/2021	30	0509/21	17,21%	2,15%	\$ 140.460
1/07/2021	al	31/07/2021	30	062/21	17,18%	2,15%	\$ 140.215
1/08/2021	al	31/08/2021	30	0804/21	17,24%	2,16%	\$ 140.705
1/09/2021	al	30/09/2021	30	0931/21	17,19%	2,15%	\$ 140.296
1/10/2021	al	31/10/2021	30	1095/21	17,08%	2,14%	\$ 139.399
1/11/2021	al	30/11/2021	30	1259/21	17,27%	2,16%	\$ 140.949

1/12/2021	al	31/12/2021	30	1405/21	17,46%	2,18%	\$ 142.500
1/01/2022	al	31/01/2022	30	1597/21	17,66%	2,21%	\$ 144.132
1/02/2022	al	28/02/2022	28	0143/22	18,30%	2,29%	\$ 139.399
1/03/2022	al	31/03/2022	30	0256/22	18,47%	2,31%	\$ 150.743
1/04/2022	al	30/04/2022	30	0382/22	19,05%	2,38%	\$ 155.477
1/05/2022	al	31/05/2022	30	0498/22	19,71%	2,46%	\$ 160.863
1/06/2022	al	30/06/2022	30	0617/22	20,40%	2,55%	\$ 166.495
1/07/2022	al	31/07/2022	30	0801/22	21,28%	2,66%	\$ 173.677
1/08/2022	al	31/08/2022	30	0973/22	22,21%	2,78%	\$ 181.267
1/09/2022	al	30/09/2022	30	1126/22	23,50%	2,94%	\$ 191.796
1/10/2022	al	31/10/2022	30	1327/22	24,61%	3,08%	\$ 200.855
1/11/2022	al	30/11/2022	30	1537/22	25,78%	3,22%	\$ 210.404
1/12/2022	al	30/12/2022	30	1714/22	27,64%	3,46%	\$ 225.584
1/01/2023	al	30/01/2023	30	1968/22	28,84%	3,61%	\$ 235.378
1/02/2023	al	28/02/2023	28	100/23	30,18%	3,77%	\$ 229.894
1/03/2023	al	30/03/2023	30	0236/23	30,84%	3,86%	\$ 251.701
1/04/2023	al	27/04/2023	27	0472/23	31,39%	3,92%	\$ 230.571
TOTAL DIAS							924
TOTAL INTERESES DE MORA							\$ 9.632.722
<b>TOTAL CAPITAL MAS INTERESES MORA PENDIENTES DE PAGO</b>							<b>\$ 16.161.935</b>

**TERCERO:** APROBAR la liquidación de costas elaborada en este proceso por la Secretaría del Juzgado, conforme lo previsto en el numeral primero del Art. 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
 JUEZA



Firmado Por:  
 Marcela Del Pilar Delgado  
 Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3395fbb2d5aa2a50d4eba6a17b9467ca94742e7d25448435943108c3341ecb35**

Documento generado en 27/04/2023 05:25:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple de Pasto.**

Pasto, febrero tres de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00305 - 00.
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Daniel Mauricio Fajardo Mora.

### LIQUIDACION DE COSTAS.

De conformidad a lo ordenado mediante providencia que antecede, procede Secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia y de la forma como se pasa a relacionar:

COSTAS	PESOS (\$)
Agencias en derecho (10% de las pretensiones reconocidas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.).	<b>\$4.100.143.00</b>
GASTOS PROCESALES	\$(0,0.).
<b>TOTAL</b>	<b>\$4.100.143.00</b>

**SON: CUATRO MILLONES CIEN MIL CIENTO CUARENTA  
Y TRES PESOS M/CTE.**

La anterior liquidación de costas, ha sido efectuada de conformidad con lo establecido en el *Art. 366 del C.G.P.*, de la cual doy cuenta a la señora Jueza.

**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario.

**CONSTANCIA.-** Pasto, 18 abril 2023. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas y vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna. Además, existe solicitud de entrega de títulos judiciales.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, abril veintisiete de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00392 - 00.
Demandante:	Cooperativa de Servidores Públicos y Jubilados de Colombia - COOPSERP Colombia.
Demandado:	Andrés Fernando Pantoja Zambrano

### **APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, DE COSTAS Y ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS**

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna. Encontrándose ajustada a derecho, conforme al artículo 446 numeral 3 del C.G.P., se procederá a su aprobación.

Por otra parte, se ha realizado liquidación de costas de conformidad el Artículo 365 del CGP, en consecuencia se le impartirá aprobación, tal como lo advierte el Artículo 366 ibídem.

Finalmente, a la ejecutoria de esta decisión, se autorizará la entrega de títulos judiciales asociados a este proceso, conforme al artículo 447.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DECLARAR en firme y aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral 3 del

Art. 446 del C.G.P., en consideración a que la misma no ha sido objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

**SEGUNDO.-** APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

**TERCERO.-** ORDENAR al Banco Agrario de Colombia Sucursal Pasto, se sirva cancelar a favor de la parte ejecutante COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, los títulos judiciales constituidos y los que se llegaren a constituir dentro del presente asunto, con abono a la cuenta corriente No. 069250122822 del Banco Agrario de Colombia S.A., hasta por la suma de **\$8.530.666.00**, que corresponde al valor de la liquidación del crédito y costas procesales.

Por Secretaría genérese la orden de pago correspondiente, y déjense las constancias del caso.

Los pagos realizados se tendrán en cuenta como abono parcial a la liquidación del crédito, conforme a lo estatuido por el artículo 1653 del Estatuto Civil.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple de Pasto.**

Pasto, abril dieciocho de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00392 - 00.
Demandante:	Cooperativa de Servidores Públicos y Jubilados de Colombia - COOPSERP Colombia.
Demandado:	Andrés Fernando Pantoja Zambrano.

**LIQUIDACION DE COSTAS.**

De conformidad a lo ordenado mediante providencia que antecede, procede Secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia y de la forma como se pasa a relacionar:

<b>COSTAS</b>	<b>PESOS (\$)</b>
Agencias en derecho (7% de las pretensiones reconocidas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.).	<b>\$626.932.00</b>
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS	<b>\$0.0.00</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$626.932.00</b>

**SON: SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL  
NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE.**

La anterior liquidación de costas, ha sido efectuada de conformidad con lo establecido en el *Art. 366 del C.G.P.*, de la cual doy cuenta a la señora Jueza.

**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
**Secretario.**

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de3db22f4d8dc6ffe28473575b07b760b6ddd2ea396a2de918a8f6b71442118**

Documento generado en 27/04/2023 05:25:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** San Juan de Pasto, 26 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta del presente asunto a la señora Juez, informando que la parte demandada a designado apoderado. Por otra parte, el apoderado ejecutante allega notificación por aviso.

Sírvase Proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veintisiete de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00330-00
Demandante:	Complejo Habitacional los Héroes P.H.
Demandado:	Jairo Armando Bolaños Pérez

#### **TIENE NOTIFICADO AL DEMANDADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**

Visto el informe secretarial que antecede, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Revisado el expediente, se advierte que con auto de 5 de diciembre de 2022, se ordenó el emplazamiento del demandado JAIRO ARMANDO BOLAÑOS PÉREZ, toda vez que la parte demandante acreditó que no fue posible la entrega de la comunicación para efectos de su notificación personal, por cambio de domicilio, sin que hasta la fecha la secretaría diera cumplimiento con la inclusión en el RNE.

El día 24 de abril hogaño, el ejecutado designa apoderado para que asuma su representación en el proceso. Posteriormente el 25 de los cursantes mes y año, el abogado ejecutante, allega notificación por aviso del demandado, misma que no podría abrirse paso, porque el trámite del artículo 291 del estatuto procesal no se pudo adelantar, tal como se referenció.

En consecuencia, siendo que hasta el momento la parte pasiva no se encuentra notificada en debida forma del mandamiento de pago, se procederá a despachar favorablemente la solicitud del señor BOLAÑOS PÉREZ, bajo las siguientes consideraciones:

El inciso segundo del artículo 301 del C. G. del P., en su tenor literal dice: *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del*

*auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

Así las cosas, resulta procedente tener notificado por conducta concluyente al señor JAIRO ARMANDO BOLAÑOS PÉREZ, a partir de la notificación en estados de esta providencia, en donde se le reconocerá personería a su mandatario judicial.

### DECISIÓN

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECONOCER personería al abogado GABRIEL MAURICIO TOBAR ECHEVERRI, portador de la T.P. No. 348.923 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada JAIRO ARMANDO BOLAÑOS PÉREZ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**SEGUNDO:** TENER como notificado por conducta concluyente a la parte demandada JAIRO ARMANDO BOLAÑOS PÉREZ, del mandamiento de pago, a partir de la notificación en estados de esta providencia.

**TERCERO:** Por secretaría, REMÍTASE al correo electrónico suministrado por el apoderado de la demandada, copia de la demanda, los anexos y el mandamiento de pago, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, para efectos de surtir el traslado correspondiente, en los términos del artículo 91 inciso 2 del C. G. del P. Vencido este término comenzará a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda por 10 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:  
Marcela Del Pilar Delgado  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Pasto - Nariño

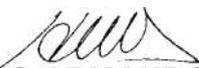
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb351cd21b419f5efb7ce6195ad24fc0769d9fb467d7a6d0fe7e285adc101802**

Documento generado en 27/04/2023 05:25:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 24 de abril de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte demandante subsana dentro del término de ley, desatendiendo los requerimientos del juzgado. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple**

Pasto, abril veintisiete de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo por Obligación de Suscribir Documento
Expediente:	520014189002-2023-00076-00
Demandante:	Andrea Jimena Moreno Burbano
Demandado:	Marina Cecilia Portilla Rodríguez

### **RECHAZA DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

La señora ANDREA JIMENA MORENO BURBANO, a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva por obligación de suscribir documento, en contra de la señora MARINA CECILIA PORTILLA RODRÍGUEZ.

Con auto de 9 de marzo de 2023, el juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

Con escrito enviado al correo del juzgado el 17 de marzo del cursante año, la apoderada demandante, subsana la demanda allegando escritura de modificación de reglamento de propiedad horizontal, a efectos de ser suscrito por la demandada, o en su defecto por la juez, sin embargo de la revisión del escrito genitor en el inciso final del hecho décimo octavo la parte demandante manifiesta: *“Del numeral 2 del acuerdo conciliatorio se evidencia que la obligación que le asiste a la demandada es a todas luces expresa, clara y exigible, pues se **obligó a legalizar y protocolizar Escritura Pública de compraventa del apartamento 301 de la Propiedad Horizontal Edificio Portilla Rodríguez, que versaba como depósito del apartamento 202**”* (resaltado fuera de texto), de lo anterior se establece que el documento que la demandada se comprometió a suscribir es una escritura de compraventa y no la modificación del reglamento allegado por la demandante.

En cuanto a la plena identificación del bien objeto de litigio manifiesta la demandante que las matrículas 240-257483 y 240-257582 corresponden a los apartamentos 301 y 202 respectivamente, las cuales se encuentran vinculadas a la adjudicación del área del parqueadero que figuraba como depósito, situación que no permite identificar

plenamente el bien, mismo que no cuenta con matrícula inmobiliaria, desatendiendo los requerimientos hechos por el Despacho.

De lo anterior se colige, que los defectos advertidos no han sido subsanados en debida forma, por lo que se procederá a su rechazo conforme a lo regulado por el artículo 90 del estatuto procesal vigente.

### DECISIÓN

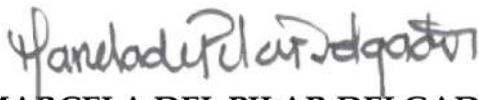
Por lo brevemente dicho, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por obligación de suscribir documento impetrada por la señora ANDREA JIMENA MORENO BURBANO, a través de apoderada judicial, en contra de la señora MARINA CECILIA PORTILLA RODRÍGUEZ, al no haberse corregido en debida forma dentro del término de ley.

**SEGUNDO.-** A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:  
Marcela Del Pilar Delgado  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **225a130fac95becbf9674f1a81992a3eff05962b6f00fc85612ff8d9e7c2fa35**

Documento generado en 27/04/2023 05:25:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 25 de abril de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto en donde la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro de la oportunidad legal.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, abril veintisiete de dos mil veintitrés

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Expediente:	520014189002-2023-00087-00
Demandante:	Doris del Carmen Rodríguez Yela
Demandado:	Asociación de Vivienda Las Brisas y Personas Indeterminadas

### ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda de declaración de pertenencia de bien inmueble urbano, impetrada por la señora DORIS DEL CARMEN RODRÍGUEZ YELA, en contra de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LAS BRISAS Y PERSONAS INDETERMINADAS, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

La abogada MÓNICA MERCEDES DELGADO CÓRDOBA, según mandato conferido por la señora DORIS DEL CARMEN RODRÍGUEZ YELA, presenta demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, con respecto del bien inmueble ubicado en el barrio Las Brisas de Pasto, mismo que carece de nomenclatura urbana, Lote de terreno, con una extensión superficial de 57.30 metros cuadrados aproximadamente, determinado por los siguientes linderos: Norte, en una extensión de 13.62 metros con la familia Estrada, tapia al medio; Sur, en 12.07 metros con predio de Beatriz Yela de Rodríguez; Oriente, en 1.60 metros con vía pública; y al Occidente, en 7.90, con predios del señor José Quetamá y encierra; identificado con el código catastral No. 01010000102400100000000000, bajo matrícula inmobiliaria No. 240-101205.

Con auto de 9 de marzo de 2023, esta judicatura resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., subsanando la parte demandante dentro del término concedido para el efecto.

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem. Adicionalmente, se observa que se acogen las reglas previstas en el artículo 375 de la misma obra, con relación a la procedencia de la acción.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el lugar donde se encuentran los bienes a usucapir. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso verbal sumario<sup>1</sup> con las reglas especiales consagradas para la declaración de pertenencia contenidas en el citado artículo 375.

En este sentido, el despacho, procederá a la admisión de la demanda y a realizar los ordenamientos de Ley.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de Declaración de Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por la señora DORIS DEL CARMEN RODRÍGUEZ YELA, en contra de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LAS BRISAS Y PERSONAS INDETERMINADAS, cuyo objeto es un inmueble ubicado en el barrio Las Brisas de Pasto, sin nomenclatura urbana, Lote de terreno, con una extensión superficial de 57.30 metros cuadrados aproximadamente, determinado por los siguientes linderos: Norte, en una extensión de 13.62 metros con la familia Estrada, tapia al medio; Sur, en 12.07 metros con predio de Beatriz Yela de Rodríguez; Oriente, en 1.60 metros con vía pública; y al Occidente, en 7.90, con predios del señor José Quetamá y encierra, identificado con el código catastral No. 01010000102400100000000000, bajo matrícula inmobiliaria No. 101205.

**SEGUNDO:** PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, a la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LAS BRISAS Y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 108, en concordancia con ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Cumplido lo anterior, se designará curador ad-litem.

**TERCERO:** ORDENAR a la parte demandante, que proceda a la instalación de una valla, de dimensión no inferior a un metro cuadrado (1 m<sup>2</sup>), en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, en la cual se especificaran los siguientes datos:

---

<sup>1</sup> Atendiendo lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC5013-2019 de 24 abril de 2019. M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA, que determinó que el trámite a surtir se rige por la cuantía.

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso.
- b) El nombre del demandante.
- c) El nombre de los demandados
- d) El número de radicación del proceso.
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación del bien.

La información contenida en el aviso deberá ser escrita en letra tamaño no inferior a siete centímetros (7 cm.) de alto por cinco centímetros (5 cm.) de ancho.

Instalado el aviso, el demandante deberá aportar fotografías de la fijación del mismo, en la que se observe claramente su contenido. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**CUARTO:** DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 240-101205 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Por Secretaría, líbrese atento oficio al señor Registrador, con el fin de que se sirva inscribir la medida y comunicarlo oportunamente a este Despacho adjuntando el respectivo certificado con cargo a la parte interesada.

**QUINTO:** Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante de conformidad con lo ordenado en el numeral cuarto de esta providencia, PROCÉDASE a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

**SEXTO:** COMUNICAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS Y AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), la existencia del presente asunto, con el fin de asegurar su oportuna participación en el proceso, atendiendo lo advertido en las sentencia T - 488 de 2014 de la Corte Constitucional y SU - 288 de 2022 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Para el efecto, hágase entrega de la demanda y sus anexos.

**SÉPTIMO:** IMPRIMIR al presente asunto el trámite previsto para el proceso verbal sumario, reglamentando en los artículos 390 y siguientes del estatuto general del proceso, en armonía con las disposiciones especiales del artículo 375 ibídem.

**OCTAVO:** REQUERIR a la parte demandante para que allegue a la brevedad posible en formato pdf, copia de la escritura de constitución de la urbanización No. 3396 de 28 de junio de 1994 de la Notaría Segunda de Pasto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Marcela Del Pilar Delgado*

**MARCELA DEL PILAR DELGADO**

JUEZA



Firmado Por:

**Marcela Del Pilar Delgado**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 171e3e1409c50c8c3a4f07e5854f924df30dd01a89460716c8d0bb93e1d69a02

Documento generado en 27/04/2023 05:25:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 24 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veintisiete de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2023-00172-00
Demandante:	Éver Jesús Ordóñez
Demandado:	Jesús David Cuero Quiñóñez

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JESÚS DAVID CUERO QUIÑÓNEZ, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante ÉVER JESÚS ORDÓÑEZ las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 2.700.000 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente.

- b. Intereses de plazo desde el 22 de diciembre de 2021 hasta el 22 de mayo de 2022, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 23 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

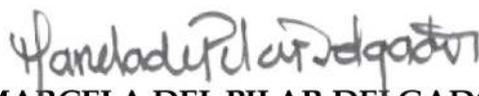
**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente al demandado JESÚS DAVID CUERO QUIÑÓNEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

**CUARTO-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería al profesional del derecho JULIO G. TORRES B., portador de la T. P. No. 300.356 del C. S. de la J., para actuar como endosatario en procuración del demandante ÉVER JESÚS ORDÓÑEZ.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:  
Marcela Del Pilar Delgado  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec00707bd76fc9c53f3b70375bc6f946ece48222554105c8ef587f75826f56a**

Documento generado en 27/04/2023 05:25:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 24 de abril de 2023, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veintisiete de dos mil veintitrés

Proceso:	Restitución Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2023-00173-00
Demandante:	Héctor Andrés Galeano Benítez (propietario Inmobiliaria Santana)
Demandado:	OCMA Obras Civiles y Medio Ambientales S.A.S.

### RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

El señor HÉCTOR ANDRÉS GALEANO BENÍTEZ (propietario Inmobiliaria Santana), a través de mandatario judicial presenta demanda de restitución de bien inmueble arrendado en contra de OCMA OBRAS CIVILES Y MEDIO AMBIENTALES S.A.S., fija la competencia por la cuantía. De la revisión del libelo introductor se advierte que los bienes objeto de restitución y lugar de notificación del demandado se encuentran en **la carrera 24 No. 20-58 Centro de Negocios Cristo Rey, identificados como oficina 432 y parqueadero 3, barrio Centro de esta ciudad - Comuna 1**, lugar asignado a los Juzgados Civiles Municipales.

El artículo 28 numeral 7 del estatuto procesal, dice: *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*

En consecuencia, siendo que el lugar de ubicación del inmueble objeto de litigio, se encuentra en la Comuna 1, corresponde rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, a quienes se considera deben asumir el conocimiento del asunto.

## DECISIÓN

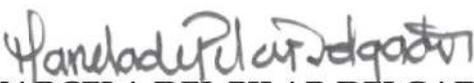
Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** RECHAZAR por falta de competencia territorial la demanda de restitución de bien inmueble arrendado formulada por el señor HÉCTOR ANDRÉS GALEANO BENÍTEZ (propietario Inmobiliaria Santana), en contra de OCMA OBRAS CIVILES Y MEDIO AMBIENTALES S.A.S., conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicador.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1fdb27d1696d89c187db186f6151bf0f8a464b1775f66d46fdbc4f83f2693fcf

Documento generado en 27/04/2023 05:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 24 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veintisiete de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2023-00174-00
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Omar Andrés Rojas Reyes

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, impetrada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra del señor OMAR ANDRÉS ROJAS REYES, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y 621 del Código de Comercio y los especiales contenidos en el artículo 709 ibídem.

La escritura pública No. 4689 de 4 de diciembre de 2015 otorgada en la Notaria Tercera de Pasto, se allega en primera copia de conformidad con el Decreto 690 de 1970, por tanto, presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 468 del C.G.P.

Aparece igualmente como anexo el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos, exigido por la norma procedimental antes citada, en el que figuran los titulares del derecho de dominio sobre el respectivo bien, con una vigencia menor a un mes a la fecha de presentación de la demanda.

La demanda se dirige en contra del señor OMAR ANDRÉS ROJAS REYES, actual propietario del inmueble, según se desprende del certificado en comentario.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el lugar de ubicación del inmueble y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor OMAR ANDRÉS ROJAS REYES, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 05710106000964770

- a. \$ 16.396.864 por concepto de capital acelerado
- b. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré sin exceder la máxima legal permitida.
- c. Por las cuotas de capital en mora antes de la presentación de la demanda:

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA
21 de julio de 2020	\$ 202.615
21 de agosto de 2020	\$ 202.679
21 de agosto de 2022	\$ 280.000
21 de septiembre de 2022	\$ 280.000
21 octubre de 2022	\$ 280.000
21 de noviembre de 2022	\$ 280.000
21 de diciembre de 2022	\$ 280.000
21 de enero de 2023	\$ 280.000
21 de febrero de 2023	\$ 280.000
21 de marzo de 2023	\$ 214.666
<b>Total</b>	<b>\$ 2.579.260</b>

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, consagrado en el artículo 468 y siguientes del estatuto adjetivo General.

**CUARTO.-** NOTIFÍQUESE este auto personalmente al ejecutado OMAR ANDRÉS ROJAS REYES y entréguesele copia del libelo y sus anexos, en la dirección

suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

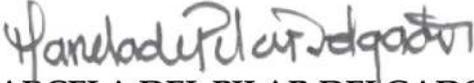
**QUINTO.-** DECRETAR el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad del señor OMAR ANDRÉS ROJAS REYES, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 240-255466 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Pasto, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en el titulo hipotecario.

OFÍCIESE al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO, comunicándole el presente decreto, a quien se solicita proceda a la inscripción de la anterior medida si hay lugar a ello, y se sirva expedir acosta de la parte interesada, un certificado sobre la situación jurídica del referido inmueble, con la anotación de embargo solicitado.

**SIXTO.-** CUMPLIDO lo anterior se resolverá sobre el Secuestro

**SÉPTIMO.-** RECONOCER personería al profesional del derecho JUAN DAVID ACOSTA ORTEGA, portador de la T. P. No. 245.529 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:  
Marcela Del Pilar Delgado  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef4b8ea91b1f39f9e428b1c81a138deaca1068de0428726ded56c1844c1a009**

Documento generado en 27/04/2023 05:25:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIA.-** Pasto, 25 de abril de 2023, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veintisiete de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00175-00
Demandante:	Emprender Microempresarios S.A.S. BIC (EFINES)
Demandado:	Carlos Alexander Pantoja Guerrero

### **SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por EMPRENDER MICROEMPRESARIOS S.A.S. BIC (EFINES), en contra del señor CARLOS ALEXANDER PANTOJA GUERRERO, con fundamento en un pagaré, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Los procesos de ejecución se apoyan ineluctablemente, en todos los casos, en un documento que contiene una obligación reconocida y cierta, pudiendo ser aquél público o privado, judicial, o extrajudicial, o convencional, y que recibe el nombre de **título ejecutivo**. De ahí que, para adelantar una ejecución para obtener el cumplimiento de una obligación, **el título ejecutivo debe aportarse con la demanda de acuerdo a lo ordenado por la ley.** (Artículo 422 del C.G. del P.).

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que, de la revisión del libelo introductor y sus anexos, se advierte que el pagaré que se invoca como base del recaudo, no se aporta en su integralidad el Juzgado se abstendrá de librar la orden de pago solicitada.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de EMPRENDER MICROEMPRESARIOS S.A.S. BIC (EFINES), en contra del señor CARLOS

ALEXANDER PANTOJA GUERRERO, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** RECONOCER personería al profesional del derecho CESAR TOVAR REINA, portador de la T. P. No. 230.555 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante EMPRENDER MICROEMPRESARIOS S.A.S. BIC (EFINES) en los términos del poder conferido

**TERCERO:** A la ejecutoria de esta decisión, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f480356a4a708307c1d6d095ce499cc252eb7794d6c4557492698aafff2350**

Documento generado en 27/04/2023 05:24:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIA.-** Pasto, 25 de abril de 2023, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
 Secretario



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
 Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veintisiete de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00176-00
Demandante:	Emprender Microempresarios S.A.S. BIC (EFINES)
Demandado:	Roberto Carlos Agreda Romero

### SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por EMPRENDER MICROEMPRESARIOS S.A.S. BIC (EFINES), en contra del señor ROBERTO CARLOS AGREDA ROMERO, con fundamento en un pagaré, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C. G del P., a la letra reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...).”*

El artículo 621 del Código de Comercio se encarga de establecer los requisitos generales que debe contener todo título valor, refiriendo dos: La mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quién lo crea.

El artículo 709 del Código de Comercio – norma que consagra los requisitos especiales del pagaré, indica que debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

1. *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
2. *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
3. *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
4. *La forma de vencimiento.*

Si un documento no reúne los requisitos contemplados en las normas referidas en precedencia, no puede predicarse de él que preste mérito ejecutivo.

Descendiendo al caso bajo estudio, la parte actora procura cobrar una suma de dinero contenida en un pagaré sin número; de la revisión del título se vislumbra que este no contiene un día cierto de vencimiento que permita concluir que la obligación es de plazo vencido, además no se puede determinar si es factible hacer uso de la cláusula aceleratoria toda vez que su uso depende de la fecha en que la obligación se hace exigible y más aún si se pactó su pago por instalamentos como se aduce en el escrito genitor, y pese a que la parte demandante manifiesta que la demandada autoriza a diligenciar los espacios en blanco, incluida la fecha de vencimiento, esta no se encuentra diligenciada; circunstancias que permiten concluir que el título valor no cumple con los requisitos de los artículos 422 del C. G. del P. y numeral 4 del artículo 709 del C. de Co., debiendo el Juzgado abstenerse de librar la orden de pago solicitada.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de EMPRENDER MICROEMPRESARIOS S.A.S. BIC (EFINES), en contra del señor ROBERTO CARLOS AGREDA ROMERO, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** RECONOCER personería a los profesionales del derecho CESAR TOVAR REINA y ALEXANDRA TOBAR BASTIDAS, portadores de las T. P. Nos. 230.555 y 320.545 del C. S. de la J., respectivamente, para actuar como apoderados judiciales del demandante EMPRENDER MICROEMPRESARIOS S.A.S. BIC (EFINES) en los términos del poder conferido

**TERCERO:** A la ejecutoria de esta decisión, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO

JUEZA



Firmado Por:  
Marcela Del Pilar Delgado  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5ee46834ccc9145c4670ac48c70a7210029f30a20c1dd14d9bec8ff5e16ffd**

Documento generado en 27/04/2023 05:24:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 25 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veintisiete de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2023-00177-00
Demandante:	Luís Ignacio Sánchez
Demandado:	Mónica del Carmen Edith Díaz Rosero

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora MÓNICA DEL CARMEN EDITH DÍAZ ROSERO, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante LUÍS IGNACIO SÁNCHEZ las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 15.000.000 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente.

- b. Los intereses moratorios desde el 16 de noviembre de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a la demandada MÓNICA DEL CARMEN EDITH DÍAZ ROSERO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

**CUARTO-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería al profesional del derecho RICARDO ANDRÉS PEÑA CHAMORRO, portador de la T. P. No. 318.797 del C. S. de la J., para actuar como endosatario en procuración del demandante LUÍS IGNACIO SÁNCHEZ

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b3b387cb9cfd5848f3d1fb3effd3be1b08cdd7e147fc3f0490010fd3ec495764

Documento generado en 27/04/2023 05:25:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 25 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veintisiete de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00178-00
Demandante:	Libardo Chávez
Demandado:	Segundo Juvencio Botina y Amanda del C. Yaqueno

### INADMITE DEMANDA

Revisado el libelo introductor y sus anejos, se tiene que los demandados suscribieron una letra de cambio por valor de \$ 4.250.000.

En el hecho segundo se manifiesta que los ejecutados realizaron un abono por la suma de \$ 500.000, por lo cual se pretende el pago de \$ 3.850.000, sin informar como procedió el acreedor a su imputación; situación que debe ser precisada por la parte demandante.

Así las cosas, se procederá a la inadmisión de la demanda, con amparo en el artículo 90 del Estatuto Ritual, para que la parte demandante subsane los defectos advertidos en el término de cinco (5) días, bajo sanción de rechazo

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

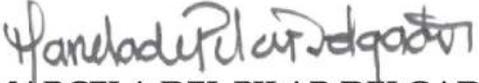
### RESUELVE:

**PRIMERO.-** INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por el señor LIBARDO CHÁVEZ en contra de los señores SEGUNDO JUVENCIO BOTINA Y AMANDA DEL C. YAQUENO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** CONCEDER el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estados de este proveído, para que la parte demandante subsane los yerros advertidos, so pena que sea RECHAZADA en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** RECONOCER personería al profesional del derecho JOHNNY FABIAN REALPE ROSERO, portador de la T. P. No. 307.687 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a5482b3cba616f8e6186a2040343d415431792b4b4c54f2197f98bf4181b04a

Documento generado en 27/04/2023 05:25:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 25 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvese proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veintisiete de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2023-00179-00
Demandante:	Balmes Ciro Burbano Agreda
Demandado:	Yony Escobar y Mercedes Guacán

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores YONY ESCOBAR Y MERCEDES GUACÁN, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante BALMES CIRO BURBANO AGREDA las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 2.000.000 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente.

- b. Intereses de plazo desde el 13 de agosto de 2022 hasta el 13 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 14 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a los demandados YONY ESCOBAR Y MERCEDES GUACÁN, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

**CUARTO-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho EDITH FIERRO VERGARA, portadora de la T. P. No. 68.405 del C. S. de la J., para actuar como endosataria en procuración del demandante BALMES CIRO BURBANO AGREDA

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:  
Marcela Del Pilar Delgado  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0670e52a5458efc99f61ee54361aea90c6b022af8b34cdc07672d715ff35904d**

Documento generado en 27/04/2023 05:25:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**